

# Nuestros acuerdos

Lunes 4 de marzo de 2019 | Acuerdo #01-2019

## Problema jurídico a analizar

La Ley 640 nos habla que a las audiencias de conciliación deberán asistir las partes y no apoderados, estos solo podrán asistir si se encuentran las partes inmersos en alguna de las dos excepciones que tiene esta misma Ley modificada por el CGP., es decir (si se encuentra para el día de la audiencia fuera del territorio nacional o si su domicilio es en un municipio diferente al lugar donde se realizará la audiencia).

El tema más complejo se da con las personas jurídicas, cuando asisten personas diferentes a los representantes legales, pues estos no están en estas excepciones y sin embargo envían apoderados que los representen.

Así las cosas nos plantearemos los siguientes interrogantes así:

1. Que es la representación legal de una sociedad y si es o no posible delegar facultades inherentes a ella (conciliar según la ley 640 de 2001).
2. Que diferencia tiene las agencias y las sucursales de las sociedades respecto de los representantes legales.
3. Cual deberá ser a interpretación del parágrafo 2 del Artículo 1 de la Ley 640 de 2001 en cuanto a la comparecencia de los apoderados a las audiencias de conciliación y si atenta con el derecho de postulación.

“**PARAGRAFO 2º.** [Modificado por el art. 620, Ley 1564 de 2012.](#) Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el circuito judicial del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse por intermedio de apoderado debidamente facultado para conciliar, aún sin la asistencia de su representado”.



# Nuestros acuerdos

Lunes 4 de marzo de 2019 | Acuerdo #01-2019

## FUNDAMENTOS:

En razón de lo expuesto es pertinente entonces hacer hincapié en los siguientes presupuestos legales:

La ley 57 de 1887 en su capítulo IV, interpretación de la Ley, establece la obligatoriedad de la Ley y el momento en el cual ésta tiene efectos para con terceros. Asimismo, señala cómo debe entenderse el significado de las palabras contenidas en otras materias previstas por el legislador:

### LEY 57 DE 1887:

**“ARTICULO 11. OBLIGATORIEDAD DE LA LEY - MOMENTO DESDE EL CUAL SURTE EFECTOS.** *La ley es obligatoria y surte sus efectos desde el día en que ella misma se designa, y en todo caso después de su promulgación.”.*

**“ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS.** *Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”.*

### LEY 446 DE 1998:

**“ARTÍCULO 64. Definición.** *La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. Exequible Sentencia Corte Constitucional C-114-99.”.*

Es así, como lo anteriormente citado, corrobora lo planteado por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, LOS CONCEPTOS DE LA SUPERSOCIEDADES y es acogido hoy por el grupo de estudio de conciliación, frente a la obligatoriedad de la Ley y del sentido de las palabras expresadas en las diferentes materias. Es por esto, que aunque la Ley 640 de 2001 por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, tienen disposiciones que regulan la comparecencia del



# Nuestros acuerdos

Lunes 4 de marzo de 2019 | Acuerdo #01-2019

abogado en lugar de la parte a las audiencias, una lo hace de manera general y otra lo regula frente a una materia específica como lo es la audiencia de conciliación.

**“ARTICULO 1. PARAGRAFO 2°. <Parágrafo modificado por el artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.”.**

**“CGP.ARTICULO 372. NRAL.2° Intervinientes.** Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.”.

Con lo anterior, se evidencia que existen dos tipos de regulaciones frente a la facultad que tienen las partes para designar a su apoderado y la posibilidad de la sola concurrencia de este último cuando la parte no pueda asistir personalmente.

En la conciliación, a diferencia de las audiencias consagradas en el C.G.P., excepcionalmente el apoderado podrá asistir a la audiencia de conciliación en lugar de la parte, sea persona natural o jurídica, esto, contrario a la regulación establecida en el código para las demás audiencias, para las cuales se establece que el apoderado podrá comparecer a la audiencia sin necesidad de la asistencia personal de la parte, llevándose a cabo la misma sin ningún impedimento, esto sin perjuicio de los requisitos especiales que se requieren para la audiencia de conciliación.

Consecuente a lo anterior, el Código General del Proceso establece:

**“ARTÍCULO 59. AGENCIAS Y SUCURSALES DE SOCIEDADES NACIONALES.**

Las sociedades domiciliadas en Colombia deberán constituir apoderados, con capacidad para representarlas, en los lugares en donde se

# Nuestros acuerdos

Lunes 4 de marzo de 2019 | Acuerdo #01-2019

establezcan agencias, en la forma indicada en el inciso 2o del artículo precedente, pero el registro se efectuará en la respectiva Cámara de Comercio. Si no los constituyen llevará su representación quien tenga la dirección de la respectiva agencia.

Cuando se trate de sociedad domiciliada en Colombia que carezca de representante en alguna de sus sucursales, será representada por quien lleve la dirección de esta.”.

**“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO.** Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

**El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma;** tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”

Los artículos expuestos, son relevantes e inciden en la resolución del presente problema jurídico, en la medida que el código en mención establece lo pertinente a la representación que deben tener las agencias y las sucursales, las cuales se diferencian en razón de la representación de la cual carece la primera y por el contrario si tiene la segunda. Para ello, y en concordancia con la ley 640 de 2001, el legislador estableció que las agencias deberán tener designado un

# Nuestros acuerdos

Lunes 4 de marzo de 2019 | *Acuerdo #01-2019*

apoderado, el cual para efectos de la ley que regula lo atinente a la conciliación, será el facultado para asistir a las respectivas audiencias y, en el caso de las sucursales de sociedades, deberá ser el representante o quien haga sus veces el que deberá comparecer a la audiencia de conciliación y, excepcionalmente su apoderado en los dos casos que determina el art.620 del C.G.P., por el cual se modifica el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, los cuales son:

- Cuando el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia.
- Cuando alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional.

Ergo, conforme al problema planteado, la normatividad expuesta y los conceptos emitidos, luego de analizadas las diferentes posiciones a este respecto, este GRUPO DE ESTUDIO, concluye que:

1. Toda ley es obligatoria después de su promulgación.
2. Se les dará el significado legal a las palabras, cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, como en este caso sucede con lo atinente a la conciliación.
3. El C.G.P. establece una regulación en lo que respecta a la comparecencia de los apoderados en lugar de las partes para audiencias diferentes a las de conciliación y no por ello se aplican estas normatividades a las últimas debido a que ya tienen una respectiva regulación.
4. En la audiencia de conciliación, cuando se trate de personas jurídicas, deberá asistir el representante o quien haga sus veces, en el caso de las agencias comparecerá el apoderado porque ésta carece de representación y en las sucursales de sociedades, solo asistirá el apoderado sin la parte en los casos previstos anteriormente.

Es así, que los conceptos emitidos por las partes ya mencionadas y por tanto su aplicación intervinientes son conformes a Derecho.



# Nuestros acuerdos

Lunes 4 de marzo de 2019 | *Acuerdo #01-2019*

## AGRADECIMIENTOS A:

1. *Juan José Bernal Giraldo*
2. *Ines Calderón Gallego*
3. *María del Carmen Giraldo Giraldo*
4. *Hazzel Ibarra Rojano*
5. *Cornelia Rengifo*
6. *Alba Ruty Vergara Corredor.*
7. *Lorena Gutiérrez Velandia*
8. *Claudia Teresa Vanegas Becerra*
9. *Luz Elena Vargas Gomez*
10. *Victoria Eugenia Parra.*

*Con la colaboración de Chabelly Agudelo Ramirez – Estudiante de programa especial PUJ*

